

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

D FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los hijos de madres esclavas que nazcan despues de la publicacion de esta ley son declarados libres.

Art. 2.º Todos los esclavos nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de esta ley son adquiridos por el Estado mediante el pago á sus dueños de la cantidad de 125 pesetas.

Art. 3.º Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española, ó de cualquier manera hayan auxiliado á las tropas durante la actual insurreccion de Cuba, son declarados libres. Igualmente quedan reconocidos como tales todos los que hubieren sido declarados libres por el Gobernador superior de Cuba en uso de sus atribuciones. El Estado indemnizará de su valor á los dueños si han permanecido fieles á la causa española: si pertenecieren á los insurrectos no habrá lugar á indemnizacion.

Art. 4.º Los esclavos que á la publicacion de esta ley hubieren cumplido 60 años son declarados libres sin indemnizacion á sus dueños. El mismo beneficio gozarán los que en adelante llegaren á esa edad.

Art. 5.º Todos los esclavos que por cualquier causa pertenezcan al Estado son declarados libres. Asimismo aquellos que á título de emancipados estuvieren bajo la proteccion del Estado entrarán desde luego en el pleno ejercicio de los derechos de los ingenios.

Art. 6.º Los libertos por ministerio de esta ley, de que hablan los artículos 1.º y 2.º, quedarán bajo el patronato de los dueños de la madre, previa indemnizacion conforme á lo prescrito en el artículo 11.

Art. 7.º El patronato á que se refiere el artículo anterior impone al patrono la obligacion de mantener clientes, vestirlos, asistirlos en sus enfermedades, y darles la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte ó un oficio.

El patrono adquiere todos los derechos de tutor, pudiendo á más aprovecharse del trabajo del liberto sin retribucion alguna hasta la edad de 18 años.

Art. 8.º Llegado el liberto á la edad de 18 años, ganará la mitad del jornal de un hombre libre segun su clase y oficio. De este jornal se le entregará desde lue-

go la mitad, reservándose la otra mitad para formarle un peculio de la manera que determinen disposiciones posteriores.

Art. 9.º Al cumplir los 22 años, el liberto adquirirá el pleno goce de sus derechos, cesando el patronato, y se le entregará su peculio.

Art. 10. El patronato terminará tambien:

1.º Por el matrimonio del liberto, cuando lo verifiquen las hembras despues de los 14 años y los varones despues de los 18.

2.º Por abuso justificado del patrono en castigos, ó por faltas á sus deberes consignados en el art. 7.º

3.º Cuando el patrono prostituya ó favorezca la prostitucion del liberto.

Art. 11. El patronato es transmisible por todos los medios conocidos en derecho y renunciabile por justas causas.

Los padres legítimos ó naturales que sean libres podrán reivindicar el patronato de sus hijos abonando al patrono una indemnizacion por los gastos hechos en beneficio del liberto.

Disposiciones posteriores fijarán la base de esta indemnizacion.

Art. 12. El Gobernador superior civil proveerá en el término de un mes desde la publicacion de esta ley las listas de los esclavos que estén comprendidos en los artículos 3.º y 5.º

Art. 13. Los libertos y libres á que se refiere el artículo anterior quedarán bajo la proteccion del Estado, reducida á protegerlos y proporcionarles el medio de ganar su subsistencia sin coartarles de modo alguno su libertad.

Los que prefieran volver al Africa serán conducidos á ella.

Art. 14. Los esclavos á que se refiere el art. 4.º podrán permanecer en la casa de sus dueños, que adquirirán en este caso el carácter de patronos.

Cuando hubieren optado por continuar en la casa de sus patronos, será potestativo en estos retribuirlos ó no; pero en todo caso, y especialmente en el de imposibilidad fisica para mantenerse por sí, tendrán la obligacion de alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, como tambien el derecho de ocuparlos en trabajos adecuados á su estado.

Si se negare el liberto á cumplir la obligacion de trabajar, ó produjere trastornos en la casa del patrono, la Autoridad decidirá oyendo ántes al liberto.

Art. 15. Si el liberto por su voluntad saliese del patronato de su antiguo amo, no tendrán ya efecto para con este las obligaciones contenidas en el precedente artículo.

Art. 16. El Gobierno arbitrará los recursos necesarios para las indemnizaciones á que dará lugar la presente ley por medio de un impuesto sobre los que, permaneciendo aun en servidumbre, estén comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

Art. 17. El delito de sevicia, justificado y penado por los Tribunales de jus-

ticia, traerá consigo la consecuencia de la libertad del siervo que sufriese el exceso.

Art. 18. Toda ocultacion que impida la aplicacion de los beneficios de esta ley será castigada con arreglo al tít. 15 del Código penal.

Art. 19. Serán considerados libres todos los que no aparezcan inscritos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, y en el que deberá quedar terminado en la isla de Cuba en 31 de Diciembre del corriente año de 1870.

Art. 20. El Gobierno dictará un reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. El Gobierno presentará á las Cortes, cuando en ellas hayan sido admitidos los Diputados de Cuba, el proyecto de ley de emancipacion indemnizada de los que queden en servidumbre despues del planteamiento de esta ley.

Interin esta emancipacion se verifica, queda suprimido el castigo de azotes que autorizó el capítulo 13 del reglamento de Puerto Rico y su equivalente en Cuba.

Tampoco podrán venderse separadamente de sus madres los hijos menores de 14 años, ni los esclavos que estén unidos en matrimonio.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

San Ildefonso cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Como consecuencia de los principios proclamados por la revolucion de Setiembre, en armonia con la marcha progresiva de la civilizacion moderna, que rechaza la idea de los privilegios exclusivos, el Gobierno Provisional, comprendiendo su alta mision, expidió el decreto de 30 de Noviembre de 1868, que fué despues convertido en ley por acuerdo de las Cortes Constituyentes de 20 de Junio de 1869, en el cual se declararon completamente libres los oficios de Agent s

de Bolsa, Corredores de comercio é Interpretes de navios, pudiendo todos los españoles ó extranjeros ejercerlos sin autorizacion previa ni otro requisito.

Al dictar aquella medida, no olvidó el Gobierno los derechos que pudieran alegar los interesados que habian adquirido corredurías de la Corona á título oneroso y en su art. 13 se dijo que respecto á este punto se resolveria lo que procediese en justicia.

En cumplimiento de tan solemne promesa, y para poder formular el oportuno proyecto de ley, que en su dia habrá de someterse á la aprobacion de las Cortes, acerca del modo y forma en que haya de indemnizarse á estos acreedores, conviene ante todo exigir la presentacion de los documentos originales que justifiquen el derecho y personalidad de los reclamantes para conocer la importancia de la carga que por tal concepto deberá imponerse al Tesoro.

Con este objeto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el improrogable plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de este decreto en la GACETA del Gobierno ó en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para que los interesados que se consideren con derecho á indemnizacion por haber adquirido de la Corona á título oneroso alguno de los oficios á que se refiere el artículo 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 30 de Noviembre de 1868, acudan á reclamar su reconocimiento á la Direccion general de la Deuda ó á las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Art. 2.º A las instancias que los interesados presenten solicitando el reconocimiento de sus créditos unirán, acompañándolos con dobles facturas, las cédulas originales y de confirmacion, así como cualquier otro documento que acredite su derecho y personalidad.

Art. 3.º Así en las oficinas centrales de la Deuda como en las Administraciones económicas de las provincias se abrirán registros en los que, con la debida distincion y claridad, se consigne el nombre del acreedor y el del apoderado, si la reclamacion no se hace directamente por el poseedor del oficio, la fecha de la instancia y la de su presentacion en la respectiva dependencia, así como el número y clase de los documentos que se acompañen.

Art. 4.º En el acto de recibirse las instancias por las oficinas procederán estas á comprobar, á presencia de los interesados, los documentos que acompañen con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes les devolverán una de dichas facturas con el oportuno Recibo para su resguardo.

Art. 5.º Las Administraciones económicas de las provincias remitirán desde luego á la Direccion general de la Deuda un ejemplar del Boletín oficial en que se haga el oportuno llamamiento á estos acreedores, y mensualmente lo harán de las instancias y documentos que hubieren recibido durante el mes anterior, acompañando una relacion general en que se consigne el nombre de los respectivos interesados y el de los apoderados en su caso, la fecha de la presentacion de la instancia y el número de documentos que á cada una de ellas se acompañen; en el concepto de que la remision de las que se presenten el último mes en que cumpla el plazo fijado para esta clase de reclamaciones habrá de hacerse precisamente por el correo del dia siguiente al en que venza el referido plazo.

Art. 6.º La Direccion general de la Deuda anotará en el mismo libro-registro que abra para sentar las instancias que en ella se presenten directamente las que le vayan remitiendo las Administraciones económicas de las provincias, y luego que estén sentadas las de la última remesa cerrará definitivamente el registro con la debida formalidad, autorizándose la nota en que así se consigne por el Jefe del Departamento de Liquidacion, con el V.º B.º del Director general, dando despues cuenta al Gobierno, con remision de un estado demostrativo del número de las instancias presentadas, interesados que reclaman é importé de los créditos, para en su vista proceder á lo que corresponda. Con iguales formalidades se cerrarán los libros-registros que se abran en las Administraciones económicas de las provincias, autorizándose las notas en que así se consigne por el Jefe económico y el de Intervencion.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre libertad de Bancos y Sociedades mercantiles é industriales, quedó á cargo del Ministerio de Fomento el conocer de las actas de constitucion y de los inventarios y balances anuales aprobados en junta general de accionistas ó asociados de las Compañías que en lo sucesivo se formasen; y si bien por el art. 15 de aquella se dispuso que los Bancos y las Sociedades existentes á la sazón con autorizacion del Gobierno continuarían rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que dicha ley otorga á las que en adelante se constituyan, es un hecho que habiéndose acogido ya á dichos beneficios alguna de las expresadas Sociedades que dependia del Ministerio de Hacienda, y pudiéndose adoptar en lo sucesivo igual proceder por parte de otras, es conveniente quede centralizado en el referido Ministerio de Fomento el conocimiento de todo lo que está relacionado con Bancos y Sociedades; pues de esa manera se facilitará la inspeccion administrativa que todavia ha de ejercer el Gobierno sobre los establecimientos de dicha índole, que antes de la citada ley existían, y habrá más analogía en decidir cuestiones, en su mayor parte de carácter comercial, por un departamento de que depende el ramo de comercio, que por otro que no lo tiene á su cargo.

Sin embargo, y aunque por punto ge-

neral la mision del Gobierno sobre los Bancos y las Sociedades anónimas de crédito que funcionan con arreglo á las leyes de 28 de Enero de 1856 se limita á ejercer una superior autoridad y vigilancia sobre las operaciones á que se dedican, á fin de que estas se ajusten á los estatutos y reglamentos aprobados, para que en ningun caso se lastimen indebidamente los intereses sociales ni los de las terceras personas que tomen participacion en dichas operaciones, aconteció que, por causas que se ha mandado esclarecer, se halla la Hacienda interesada en los Bancos de Cádiz y Valladolid, declarados disueltos y en estado de liquidacion, el primero por la ley de 25 de Marzo del presente año, y el segundo por la de 26 de Abril siguiente. Semejante circunstancia, unida á las prescripciones impuestas al Ministerio de Hacienda por las citadas leyes, colocan á los dos indicados establecimientos en un caso excepcional que imposibilita el pase al Ministerio de Fomento de los expedientes respectivos.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Bancos y las Sociedades de crédito existentes en la actualidad y constituidos con arreglo á las leyes de 28 de Enero de 1856, que han dependido hasta aquí del Ministerio de Hacienda, pasarán á depender en lo sucesivo del de Fomento.

Se exceptúan los Bancos de Cádiz y Valladolid, declarados disueltos y en estado de liquidacion por las leyes de 25 de Marzo y 26 de Abril últimos.

Art. 2.º Todos los expedientes y demás documentos pertenecientes á dichos Bancos y Sociedades que existan en el Ministerio de Hacienda se remitirán al de Fomento con el correspondiente inventario.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de unificacion de fueros encomendó á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los pleitos y causas que interesan á la Hacienda pública. Esta innovacion, debida al Gobierno Provisional, exige como complemento, si ha de producir todos sus efectos bajo el punto de vista del derecho, que el Ministro que suscribe desprenda de la facultad de que se halla revestido para entender en los indultos por delitos de contrabando y defraudacion.

Las Cortes Constituyentes, inspirándose en estos mismos deseos, han aprobado y sancionado la ley que regula el ejercicio de la gracia de indulto, la prerogativa más preciosa que ejerce V. A. por voluntad de la Nacion. El pensamiento de la Asamblea al autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para cumplirla y hacerla cumplir es favorable al principio adoptado por el Gobierno.

Si hasta aquí se consideraba competente el Ministerio de Hacienda para la iniciativa y resolucion de esa clase de expedientes, era porque los decretos y órdenes anteriores al movimiento nacional de Setiembre no estaban expresamente derogados; pero hoy que existe una ley abrazando en su conjunto todos los

delitos y á todos los delincuentes, y que la unidad de fueros, recomendada por la ciencia, se ha traducido en hecho, los indultos y sus incidencias deben tramitarse y resolverse donde se halla la Administracion de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto será aplicable la ley provisional de 18 de Junio de 1870 á las peticiones y expedientes de indulto por delitos de contrabando y defraudacion, correspondiendo al Ministerio de Gracia y Justicia la iniciativa, trámite y terminacion de los mismos.

Art. 2.º Los expedientes en curso en el Ministerio de Hacienda y las solicitudes que se hallan á informe de las Audiencias se remitirán al de Gracia y Justicia para los efectos de la ley.

Art. 3.º Quedan derogados los decretos y órdenes que se opongan al presente.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 3.ª—Establecimientos penales.

Acordada la contratacion de 50 000 metros de paño para vestuario de los confinados en los establecimientos penales del reino, esta Subsecretaria convoca licitadores para la subasta que tendrá lugar con dicho objeto el dia 16 del inmediato Agosto, á la una de la tarde, con estricta sujecion al pliego de condiciones aprobado al intento en 8 del presente mes, el cual se inserta á continuacion para su publicidad.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 50 000 metros de paño con destino al vestuario de los confinados en los establecimientos penales del reino.

1.ª La Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion contrata por medio de licitacion pública la adquisicion de 50 000 metros de paño natural, sin tinte ó color de ninguna clase, ó sea del mismo que tiene la lana negra al separarse de la res. Dicho paño ha de tener un metro 463 milímetros de ancho, sin incluir los orillos; debiendo ser de lana pura, clase entrefina, sin mezcla de otra materia, bien lavada y desgrasada, con un peso cuando ménos de un kilogramo 0,64 gramos en cada metro, en perfecto estado de sequedad y limpieza, y sin que haya sido enramblado, sino tal cual sale del batan. Para las demás condiciones materiales ó facultativas que deba reunir el paño y dejen de espesarse, así la subsecretaria como los licitadores se atenderán en un todo á la muestra-tipo que se hallará de manifiesto en la Seccion de Establecimientos penales hasta el acto de la subasta.

2.ª La entrega de dicho paño deberá hacerse en dos veces: la primera, de 15 mil metros, á los 40 dias de comunicarse al contratista la aprobacion definitiva del remate, y los restantes 15.000 metros el dia 30 de Octubre próximo.

3.ª Dichas entregas se verificarán en esta capital á presencia y completa satisfaccion de los peritos y funcionarios que nombre la Subsecretaria ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la

subasta y sus incidencias; y si reconocido el paño por los peritos, estos informasen que es igual á la muestra-tipo, que reune las circunstancias espresadas en la condicion 1.ª, y que por lo tanto es admisible segun contrata, se facilitará al contratista certificacion de buena y cabal entrega, y se dará conocimiento de ello á la Seccion de Contabilidad del Ministerio para que en vista de todo mande expedir á su favor el oportuno libramiento para el abono de su importe.

4.ª Si el contratista no efectuase las entregas de paño en los plazos que marca la condicion 2.ª, sufrirá por ello las multas que la Subsecretaria juzgue conveniente imponerle por cada semana de tardanza; pero si esta pasase de tres semanas, habrá lugar á la rescision del contrato con pérdida total de la fianza.

5.ª Si del reconocimiento que se haga del género resultase que todo ó parte del mismo no reune las condiciones estipuladas, y el contratista no contradijera este dictamen en el término de tres dias despues de serle comunicado, lo retirará; y dentro de los diez dias siguientes repondrá el número de metros que se hubiesen rechazado con otro número igual que reunan las condiciones necesarias para su admision. Pero si el contratista no se conformare con el indicado dictamen, y pidiera un segundo reconocimiento dentro del espresado plazo, se nombrarán un perito por aquel y otro por la Subsecretaria; la cual en todo caso, y aun en el de discordia, con vista de los informes que los peritos emitieren, resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision del paño. Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del contratista, y las dudas ó reclamaciones que con su motivo puedan surgir se decidirán definitivamente por la Subsecretaria del Ministerio.

6.ª Cuando el género que hubiere reposito el contratista no fuese tampoco admisible segun el parecer de los peritos y funcionarios que lo reconozcan, en conformidad á lo dispuesto en las precedentes condiciones, la Subsecretaria ó quien le suceda en sus atribuciones respecto del particular podrá declarar la rescision del contrato á perjuicio del rematante, y hacer por sí misma efectiva ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultase.

7.ª Para garantía y seguridad de este contrato, el rematante consignará en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Subsecretaria ó quien le sustituya legalmente en el conocimiento del mismo la cantidad de 25.000 pesetas en efectivo metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones vigentes; cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de las obligaciones estipuladas, sirviendo además para que la Subsecretaria haga efectivas las multas que acordare imponerle por los retardos que indica la condicion 4.ª cuando en su concepto no merezcan más severa correccion.

8.ª La subasta para contratar los 50.000 metros de paño de que queda hecho mérito se celebrará en esta capital ante el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion ó quien le suceda ó sustituya legalmente al efecto, asistido del Jefe de la Seccion de Establecimientos penales, á la una de la tarde del dia 16 del inmediato Agosto, con intervencion de Notario público, insertándose este pliego de condiciones en la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Alicante, Salamanca y Zaragoza.

9.ª El precio ó tipo máximo para la subasta será el de 4 pesetas 75 céntimos de peseta el metro, siendo el paño del ancho de un metro 463 milímetros por lo ménos, sin contar los orillos, no admi-

tiéndose ninguna proposición que exceda del referido precio.

10. Para poder tomar parte en la subasta es condición precisa haber depositado en la Caja general 7.500 pesetas en metálico efectivo, ó su equivalencia en efectos de la Deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianzas según las disposiciones vigentes sobre el particular.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunida la Junta para subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas; no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones y las que no se hallen redactadas enteramente igual al modelo que á continuación se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite que el proponente ha efectuado el depósito previo de que habla la precedente condición.

12. Si examinadas las proposiciones presentadas resultasen dos ó más que siendo admisibles contuvieran el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitación oral entre sus autores, ó los representantes legítimos de estos únicamente, por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebaje más el precio contenido en su proposición. Pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejore su proposición, se adjudicará el remate al que entre los mismos designe la suerte.

13. Adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición mas ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio ó tipo máximo consignado en la condición 9.ª, ó declarado no haber lugar á la adjudicación, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago

que hubiesen presentado, ménos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que resuelva lo que corresponda.

14. El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobación; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15. Cualquiera que sea el resultado de esta, queda siempre reservada al señor Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó desaprobado definitivamente, y teniendo solo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicación provisional del remate.

16. Aprobado este definitivamente, á los ocho días de haberse hecho saber la adjudicación al rematante otorgará éste la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los gastos y derechos de la misma y de dos copias, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original, y otra en el papel del sello de oficio para unir al primer libramiento que se expida al contratista, así como también los derechos que devengue el Notario que autorice la subasta.

17. Si el contratista no hiciere en el término expresado el depósito de la fianza que previene la cláusula 7.ª y otorgase la escritura, se declarará caducada la adjudicación, y se verificará otra subasta á su perjuicio, respondiendo de él y de los gastos que se ocasionen con el depósito provisional, y con sus bienes en lo que aquel no alcanzase.

18. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase y la alza ó baja de precios, así como también el pago de contribu-

ciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de los libramientos que se manden expedir por la Sección de Contabilidad del Ministerio.

Madrid 21 de Julio de 1870.—El Subsecretario, F. Balart.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid del día... de..., núm..., según el cual han de ser contratados 50.000 metros de paño con destino al vestuario de los confinados en los establecimientos penales del reino, se compromete á entregar dicho género en los plazos que se marcan y al precio de..., (en letra) pesetas y... céntimos de peseta cada metro; y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificativo del depósito de..., hecho en la Caja general, según lo prevenido en la condición 11.

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 581.

Ho habiendo tenido efecto en todas sus partes la subasta celebrada el 26 del actual para acopios de conservación de carreteras, se anuncia una segunda para el día 15 de Agosto próximo venidero bajo iguales condiciones que la anterior, y referente á los trozos que se indican en la nota que sigue.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.		Núm.º de órden de los trozos	DESIGNACION DE SUS LIMITES	OBJETO á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. — Escudos.
1.º orden	2	2.º	Desde Villanueva hasta el arroyo de las Cañas.	Conservación	1252'725
2.º idem	3	Unico	Desde el confin de la provincia hasta el empalme de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus próximo á Logroño.	Idem	2108'755
	5	Unico	Desde Calahorra hasta Arnedillo.	Idem	1291'450
	6	Unico	Desde la estación del ferro-carril de Tudela á Bilbao en jurisdicción de Alfaro, hasta el empalme con la carretera de primer orden de Taracena á Urdax.	Idem	95'220
3.º idem		Unico	Desde la Venta de la Estrella hasta el empalme con la carretera de segundo orden de Burgos á Logroño.	Idem	842'855

Logroño 28 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 579.

D. Estanislao Revollar Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que el día seis de Agosto próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de la finca que á continuación se expresa perteneciente á

Vidal Ruiz, natural de Murillo, para con su importe hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado en causa criminal que se siguió contra él sobre homicidio, á saber:

Una heredad en jurisdicción de Murillo, término de Peña Colorada, de cabida de una fanega y tres celemines, regadía, en la ladera de la pieza de trece fanegas, linda Oriente otra parte igual de

su hermana Jesús Ruiz, Poniente el rio y Sur y Norte Maxima Ibarra y Lara, relasada en treinta y tres pesetas y treinta y tres céntimos. 35'35

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el día y hora señalados, pues se rematará en el mas ventajoso postor.

Dado en Logroño á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta.—Estanislao

R. Villarejo.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

NUMERO 451.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Hago saber al Sr. Gobernador civil de esta provincia que en el expediente de tercería de mejor derecho promovido en este Juzgado por D.ª Martina Miñano, contra D. Manuel Ridruejo, su esposo, D. Casto Ridruejo y otro, he provisto la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Alfaro á tres de Junio de mil ochocientos setenta, el Licenciado D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercería de mejor derecho, suscitados por D.ª Martina Miñano, vecina de Cornago, contra su marido D. Manuel Ridruejo, don Casto Ridruejo, de la propia vecindad, y D. Manuel Santiago Gomez, que lo es de Soria:

Resultando: que el Procurador D. Pablo Atacaya, á nombre de la expresada D.ª Martina Miñano, interpuso demanda esponiendo que en tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, contrajera matrimonio en segundas nupcias con don Manuel Ridruejo, á cuyo matrimonio aportó por vía de dote y legitima de dos hijos menores, habidos en su primer enlace, varios bienes muebles importantes trece mil cuatrocientos veintidos reales, y concluyendo á que con preferencia á los créditos que tuvieran contra su citado esposo los acreedores D. Casto Ridruejo y don Manuel Santiago Gomez, á los cuales habia cedido sus bienes, se le pagase dicha suma, con las costas, acompañando al efecto la correspondiente escritura de reconocimiento dotal otorgada por D. Manuel Ridruejo:

Resultando que conferido traslado á D. Casto Ridruejo, D. Manuel Santiago Gomez y D. Manuel Ridruejo, el primero se personó en autos á medio de Procurador D. Manuel María Navarro y desestió sin contestar dicha demanda, y los dos últimos aunque emplazados en forma, no se presentaron, por lo que se les acusó y siguió el juicio en su rebeldía: que recibido el pleito á prueba por parte de D.ª Martina Miñano, se solicitó y se ultimó por el Juzgado el cotejo con su original de la copia de la escritura presentada, apareciendo concordar bien y fielmente:

Considerando que la demandante ha justificado debidamente haber aportado á su matrimonio con D. Manuel Ridruejo la cantidad por que solicita tener prelación y que el marido la recibió, debiendo por lo tanto tener sobre los bienes de su marido la preferencia que, en concurrencia con otros acreedores, la conceden las leyes veintitres, veintiseis y treinta y tres, título trece, partida quinta, cuya doctrina se halla confirmada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos:

FALLA. Que deb'a de declarar y declarar que el crédito de los trece mil cuatrocientos veintidos reales vellón de la D.ª Martina Miñano es preferente á los de D. Casto Ridruejo y D. Manuel Santiago Gomez, debiendo hacérsela pago del mismo con los bienes de su expresado marido, condenando á este y á dicho don Manuel Santiago Gomez en todas las costas desde el folio cuarenta vuelta, y hasta el citado folio las satisfarán los aludidos demandados y D. Casto Ridruejo. Pues por esta sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado y se hará notoria por edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa, y en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronunció, manda y

firma dicho Sr. Juez de que yo el escribano doy fé.—Ceferino Gutierrez.—Ante mí, Manuel García.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia de parte de S. A. el Regente del Reino, exorto y requiero á V. S. y de la mia le pido y ruego se sirva ordenarlo así, pues en ello contribuirá á la administracion de justicia, y yo haré al tanto en iguales casos.

Dado en Alfaro á ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Ceferino Gutierrez.—Por su mandado, Manuel García.

NUMERO 494.

Juan Antonio de Lama, escribano de este Juzgado de primera instancia.

Certifico: Que en el mismo por mi testimonio y á instancia del procurador Valgañon á nombre de Pedro García San Vicente vecino de Zorraquin se ha seguido incidente de pobreza en la que se ha dictado la siguiente

SENTENCIA. En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el incidente que antecede seguido á instancia de Pedro García San Vicente vecino de Zorraquin representado por el Procurador D. Nemesio Valgañon sobre que se le declare pobre para litigar con su convecina Francisca Perujo en los autos de tercería dotal promovidos por esta á los bienes embargados á su esposo Adrian García San Vicente á instancia de aquel y en el que han sido parte el Promotor fiscal, la Francisca Perujo y los estrados del Tribunal por rebeldía del Adrian por ante mí el escribano dijo:

Resultando: que por el procurador don Ricardo Serrano del Castillo á nombre de Francisca Perujo se promovió demanda de tercería dotal á los bienes embargados á su esposo Adrian García á petición de Pedro García solicitando por medio de un otrosi se la advirtiese en el papel de pobres que se presentaba, por encontrarse en ese caso sobre lo que ofrecia la oportuna justificacion; del que se comunicó traslado por su orden y término de sexto día al ejecutante, ejecutado y Promotor fiscal y al evacuarle el primero, por un otro si se ofrecia igual justificacion y puesto el oportuno testimonio de este; para tramitarlo en pieza separada se dió traslado de esta pretension por su orden y término de sexto día á la Francisca Perujo, ejecutado Adrian y Promotor fiscal, evacuándolo la primera y el último sin alegar nada en contrario renunciando la Perujo á toda audiencia, diligencia é intervencion en este incidente y acusada la oportuna rebeldía al Adrian se siguieron los autos en su rebeldía entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal.

Resultando: que recibidos estos autos á prueba por parte del Pedro García se justificó que los escasos bienes propios y de colonia que cultivava no le producian ni con mucho el doble jornal de un bracero sin que ejerza industria alguna ni tenga otra riqueza así como que el alquiler de la casa en que vive y demás signos exteriores le dan á conocer como jornalero y sin que contra esto se haya justificado cosa alguna por las demás partes.

Considerando: que se ha justificado plenamente por Pedro García San Vicente que los medios con que cuenta consistentes en la elaboracion de algunas fincas propias y de colonia, no le producen ni con mucho el doble jornal de un bracero y que segun la Ley son pobres para litigar todo el que vive de un sueldo y salario eventual, renta de tierras y cria de ganados cuyos productos no equivalgan al doble jornal de un bracero en cada lo-

calidad; visto lo dispuesto en los artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil ciento ochenta y uno y siguientes.

FALLO: Que debia de declarar y declarar pobre para litigar á Pedro García San Vicente en la demanda de tercería de que queda hecho mérito defendiéndole y ayudándole como tal, usando para su defensa del papel sellado destinado para los de su clase, sin pago de derechos con lo demás que expresa dicho artículo, y sin perjuicio de lo prevenido en la misma Ley y sus artículos ciento noventa y ocho al doscientos. Así lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez disponiendo se inserte esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia conforme con lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de dicha Ley, para lo que se remitirá el oportuno testimonio de todo lo que doy fé.—Hipólito del Campo.—Ante mí, Juan Antonio de Lama.

La sentencia inserta concuerda con su original obrante en dichos autos á que me remito y para que tenga lugar lo acordado pongo el presente que firmo en este pliego del sello de oficio en La Calzada Julio dos de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio de Lama.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa para el año de 1870-71, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, para que los contribuyentes, comprendidos en el mismo que gusten examinarlo, lo verifiquen en el término de ocho dias y expongan las reclamaciones que crean convenientes. Nalda 27 de Julio de 1870.—El Alcalde, Pedro Ochagavia.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de esta villa para el año de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para que los contribuyentes que gusten examinarlo lo verifiquen en el término de ocho dias, y expongan las reclamaciones que crean convenientes. Bobadilla y Julio 25 de 1870.—El Alcalde, Tomás Lacalle.—Manuel Medina, Secretario.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de seis dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna. Haro 27 de Julio de 1870.—El Alcalde Leandro Ardanza.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el corriente ejercicio Económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Villarta Quintana Julio 22 de 1870.—El Alcalde, Atanasio Alonso.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1870 á 71 de este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos, lo examinen en el preciso término de ocho dias, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion que pudieran hacer. Antol 19 de Julio de 1870.—El Alcalde, Vicente Lopez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial es este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Herramelluri 25 de Julio de 1870 —El Alcalde, Celedonio Diez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en esta Secretaria por el término de ocho dias para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinar las cuotas que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Ledesma 17 de Julio de 1870 —El Alcalde, Venancio Herreros.—Baldomero Hernaez, Secretario.

Terminado el repartimiento de la Contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1870-71, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias dentro de los cuales podrán los interesados reclamar de agravio para su validez.

Alberite 25 de Julio de 1870.—El Alcalde, Antonio Ponce de Leon.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de este distrito municipal se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean justas en el término de ocho dias, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Torrementeña y Julio 20 de 1870.—El Alcalde, Eustaquio Saenz.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

San Roman 20 de Junio de 1870 —El Alcalde, José Saenz.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Arnedo Julio 20 de 1870—El Alcalde, Juan B. Ruiz.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Villarroya 20 de Julio de 1870.—P. O. D. Sr. Alcalde, Pedro Perez Calvo Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Briones 26 de Julio de 1870.—El Alcalde 2.º, Benito Herreros.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito muni-

cipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Jalon 8 de Julio de 1870.—El Alcalde, Eustasio Dominguez.—Millan Fernandez, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Herce 7 de Julio de 1870.—El Alcalde, Francisco Mani.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de este Distrito municipal se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Tirgo 11 de Julio de 1870.—El Alcalde, Francisco Ortun.

Hallándose terminado el repartimiento de Contribucion territorial de este Distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas en el término de ocho dias, pues pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Pradejon 14 de Julio de 1870.—Gorronio Ezquerro.

LIBRE AL COMERCIO.

En Miranda de Ebro, de Estacion crucero, plaza mayor, núm. 8; hay establecido almacen de Sal, por fabricante legítimo en las Salinerías de Añana, sin rival en la bondad de su género, como premiadas que fueron en la Exposicion de las exposiciones, la de Londres —Espende al precio de 12 rs. vn. el quintal, pero beneficiará á los pedidos que pasen de cincuenta. 8-6

NEVA EMPRESA DE COCHES DE CALAHORRA Á LOS BAÑOS DE ARNEDILLO.

Para mayor comodidad de los viajeros-bañistas acaba de poner un completo servicio de coches D. Timoteo Lázaro dueño de la acreditada Casa-fonda sita en dichos baños: dichos carruages se encontrarán en la Estacion del Ferro-Carril de Calahorra á la llegada de todos los trenes y sus precios son sumamente económicos.

En la referida fonda se sirve á todos los viajeros con el esmero y economía que tiene acreditado en las temporadas anteriores.

Arnedillo 2 de Julio de 1870.—Timoteo Lázaro.

POLIZAS.

Se compran de El Porvenir, de La Tutelar, de El Monte-pio, cédulas ó residuos de La Nacional, obligaciones de La Peninsular, Crédito Comercial, y tambien cartas de pago de la Caja de Depósitos, residuos de Bonos, y cupones ó carpetas. Calle Mayor, 129, 2.º

IMP. DE F. MENCHACA.